

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 027 -2008-BCRP

Lima, 1 de julio de 2008

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de julio es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,73386
2	6,73552
3	6,73719
4	6,73885
5	6,74052
6	6,74219
7	6,74385
8	6,74552
9	6,74719
10	6,74886
11	6,75053
12	6,75220
13	6,75387
14	6,75554
15	6,75721
16	6,75888
17	6,76055
18	6,76223
19	6,76390
20	6,76557
21	6,76724
22	6,76892
23	6,77059
24	6,77227
25	6,77394
26	6,77562
27	6,77729
28	6,77897
29	6,78065
30	6,78232
31	6,78400

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General